

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE JUNIO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NÚMERO TESLP/AG/02/2026 INTERPUESTO POR LOS C.C. MICAELA RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTRAS PERSONAS, QUIENES OSTENTAN EL CARÁCTER DE REPRESENTANTES DE DIVERSAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, FORMADOPOR: *"por medio del cual promueven demanda incidental (sic), en contra de Julio Hernández Miguel, Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosi"* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de junio de 2026 dos mil veintiséis.

Acuerdo Plenario que **desecha** el recurso promovido vía incidental por Micaela Ramírez Ramírez y otros, quienes se ostentan con el carácter de representantes de diversas comunidades y pueblos indígenas originarios del municipio de San Luis Potosí, toda vez que este órgano jurisdiccional **carece de competencia en razón de la materia** para conocer y resolver sus pretensiones.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos del expediente TESLP/AG//2026 se advierte que:

Con fecha 17 diecisiete de junio de 2026 se presentó escrito promoviendo demanda incidental.

En la misma fecha se acuerda por la Presidencia de Este Tribunal PRIMERO. Téngase por recibido a las 13:42 trece horas con cuarenta y dos minutos del día 17 diecisiete de junio del año en curso, escrito signado por Micaela Ramírez Ramírez y otras personas, quienes ostentan el carácter de representantes de diversas comunidades y pueblos indígenas originarios del municipio de San Luis Potosi, por medio del cual promueven demanda incidental (sic), en contra de Julio Hernández Miguel, Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosi.

SEGUNDO. De la revisión del escrito de mérito, si bien se peticiona por parte de los promoventes, ser remitido al diverso expediente TESLP/JDC/67/2019, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el expediente en mención, mediante acuerdo Plenario de fecha 11 once de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, declaró totalmente cumplida en su integridad los efectos ordenados en la sentencia interlocutoria de fecha 26 veintiséis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, determinación que si bien fue controvertida, esta resolución fue confirmada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 13 trece de abril del año 2026 dos mil veintiséis, dentro del expediente SM-JDC-2/2026, es por ello que con base en las resoluciones aludidas, al ser definitivas e inatacables, se dictó proveído en fecha 25 veinticinco de mayo de 2026 dos mil veintiséis, en el cual en lo conducente se precisó que al no existir actos de ejecución, ni diligencias pendientes por desahogar, ordenándose el envío del expediente de referencia al archivo como asunto totalmente concluido;

Es por tales razones que no resulta procedente, el ordenarse la remisión del escrito de "demanda incidental", para integrarse y substanciarse dentro de los autos del Juicio de la Ciudadanía, con número de expediente TESLP/JDC/67/2019, pues el estado procesal que guarda el expediente de mérito es de asunto concluido.

Ahora bien, del contenido del escrito de denuncia incidental, por el cual se atribuye al Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosi, diversos actos que atentan contra el correcto desempeño del cargo para el cual fue electo; de conformidad con el artículo 17 de la Carta Magna, en aras de maximizar y garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, no dejar en estado de indefensión a la parte promovente y en atención a que la causa de inconformidad no se encuentra contenido a alguna hipótesis que regula la Ley de Justicia Electoral como medio de impugnación, procédase a dar trámite en la vía de **Asunto General**.

Con fecha 22 de junio se turnó físicamente a la ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo para la instrucción del presente asunto.

2. IMPROCEDENCIA.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento del asunto según la etapa en la que se encuentre.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, por tanto, previo al estudio de fondo que pueda ser efectuado respecto a las pretensiones de la parte actora en un juicio o recurso de naturaleza electoral, es deber de este órgano jurisdiccional analizar los elementos para su procedencia.

Sobre esta base, este Tribunal Electoral determina que carece de competencia para conocer de fondo el asunto expuesto por la parte actora, en virtud de que **el acto impugnado escapa de la jurisdicción electoral**, como enseguida se explica:

A. La competencia como requisito de actuación de los órganos jurisdiccionales.

Par el caso concreto, la ley atribuye la competencia por materia a cada tribunal conforme a las distintas áreas del derecho sustantivo pertinente, por lo que la jurisdicción especializada es determinada por el legislador.

Por tanto, para los órganos jurisdiccionales la competencia constituye el presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, por lo que este tribunal está obligado a verificar en primer término, si cuenta con dicha competencia material, ya que, de no ser así, estaría impedido jurídicamente para conocer el acto impugnado, y en consecuencia para examinar y resolver la litis planteada.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de los cuales, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumpla con las formalidades legales. De ahí que, las autoridades sólo pueden actuar si cuentan con facultades legales expresamente conferidas.

Tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, estos principios son respetados cuando las normas que facultan a las autoridades a actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación, a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cual será la consecuencia de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.

Por tanto, su observancia, demanda la sujeción de todos los órganos jurisdiccionales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución, y las leyes que de ella emanen.

La competencia por razón de la materia, en el espectro electoral, tiene como requisito indispensable la existencia de un acto o resolución de autoridad, o partidos políticos con carácter de responsables, **que afecte derechos de naturaleza político-electoral o que violente prohibiciones o incumpla obligaciones relacionadas con materia electoral**, dentro o fuera de un proceso electoral.

En virtud de ello, si bien es cierto, este Tribunal cuenta con competencia formal para analizar la procedencia o no del juicio interpuesto por los actores, en virtud del cual realizan planteamientos relacionados, con el actuar del Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo cierto es que no se actualiza la competencia material² en favor de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el fondo de la controversia, en razón de que el acto impugnado escapa de la jurisdicción electoral; ello, dado que no basta que las y los actores aduzcan una vulneración sus derechos político-electorales para que este tribunal asuma competencia, sino que también es necesario determinar si el acto impugnado concurre en el ámbito material electoral y con ello estar en condiciones de garantizar su posible tutela.

Puesto que, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, véase **"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO**

¹ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, segunda Sala. Tesis aislada Tesis: 2a./J. 106/2017 (10a.), Registro digital: 2014864.

² Véase **CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA**. Jurisprudencia registro 2027717. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3544.

RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS³, para efectos de determinar la competencia por materia, debe tomarse como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas. Dado que, de sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estaría determinada por lo que aleguen las partes, sin importar que tales argumentos tengan o no relación con el acto reclamado.

B. Naturaleza de la actora, del acto combatido y calidad de la autoridad responsable.

Este Tribunal, advierte y atiende la condición indígena de la parte actora, acreditada en autos del expediente en que planteó en vía incidental el medio de impugnación que se resuelve; empero, como ya ha quedado señalado, no es el carácter que ostenta la parte actora la que determina la competencia procesal de un recurso, sino que se debe atenderse, a la naturaleza del acto reclamado y a la condición de la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, resulta pertinente revisar los actos reclamados a fin de identificar su naturaleza y determinar su carácter electoral, o no.

Así mismo, y a mayor abundamiento, resulta pertinente establecer la relación entre la autoridad señalada y la naturaleza de los actos impugnados que se le imputan.

Lo anterior en base a que, si bien este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, tiene atribuida competencia genérica para conocer de Juicio, recursos e incidentes que incidan en los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en términos del artículo 7°, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ello no implica que cualquier demanda formulada bajo esa denominación sea ipso facto de su conocimiento, pues es indispensable que el acto impugnado y la pretensión de la actora encuadren en las hipótesis de procedencia que la propia ley establece de manera taxativa.

Primeramente, es necesario establecer que los actores acuden con la personalidad acreditada en el expediente TESLP/JDC/67/2019 en el que comparecen, expediente que -como ya se estableció, ha sido declarado cosa juzgada, concluido y archivado razón por la cual, en observancia de la justicia tutiva establecido en el artículo 17 constitucional se rencauzó al presente Asunto General.

En dicho sentido, son de reseñarse los actos impugnados a fin de determinar la competencia o incompetencia que deviene de la naturaleza material de los actos reclamados:

- a) la inmediata destitución del profesor Julio Hernández Miguel que actualmente está ocupando el cargo de Director de la Unidad de Atención de los Pueblos Indígenas;
- b) Por la devolución total de las percepciones salariales que ha cobrado vía nómina desde el 01 de noviembre de 2025 hasta la fecha de su destitución de su cargo;
- c) Por la reparación de los daños y perjuicios que le viene haciendo al erario;
- d) Por la entrega de recepción de la Unidad de Atención de los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí; e) por la inhabilitación del ejercicio como funcionario público por un término común de 10 años que señala la ley de funcionarios públicos a fin de que no ocupe ningún tipo de cargo público municipal.

De lo transcrito se advierte que los actores reclaman de este tribunal la determinación de un conjunto de actos que se escapan a sus atribuciones por no tener estos, en momento alguno, una naturaleza político electoral. En efecto, la parte actora reclama:

- a) La inmediata destitución del profesor Julio Hernández Miguel que actualmente está ocupando el cargo de Director de la Unidad de Atención de los Pueblos Indígenas.

La Ley Orgánica municipal en su artículo 70 fracción VI, párrafo segundo, faculta al Presidente Municipal para nombrar a los servidores públicos municipales pudiéndolos remover anticipadamente por causa justificada.

³ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) **COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS**. Semanario Judicial de la Federación, novena época, Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 24/2009. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 412. Registro digital: 167761

Y el Artículo 88 del mismo ordenamiento señala en su última parte “La persona designada por las comunidades y pueblos indígenas, deberá ser ratificada por el presidente municipal para la ocupación del cargo.”

Por tanto, la destitución es meramente administrativa en términos de las Ley que regula el funcionamiento de los Ayuntamientos.

Refiere la parte actora que la elección se realizó a favor del C. JULIO HERNANDEZ MIGUEL.

Dicha elección se dio, continúan reseñando, bajo la conducción de las autoridades del ayuntamiento de San Luis Potosí, acorde a los lineamientos ordenados en la sentencia interlocutoria de fecha 26 de marzo de 2025, emitido por este H. Tribunal del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/67/2019, misma que quedó firme y declarada cosa juzgada en fecha 25 de mayo de 2026, por lo que al no existir actos de ejecución, ni diligencias pendientes por desahogar se determinó el envío al archivo de dicho expediente como un asunto totalmente concluido.

Ahora solicita la actora, la destitución de un servidor público nombrado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí en observancia a las leyes municipales, estatales y a la Constitución General de la República, cuya remoción en el cargo está sujeta a disposiciones legales específicas que no son en modo alguno de la naturaleza de aquellas que este Tribunal Electoral aplica en el ejercicio de sus atribuciones.

Alega a dicho propósito, un conjunto de consideraciones de fondo cuyo estudio resulta improcedente toda vez que la facultad de destituir servidores públicos nombrados por una autoridad municipal.

b) Por la devolución total de las percepciones salariales que ha cobrado vía nómina desde el 01 de noviembre de 2025 hasta la fecha de su destitución de su cargo.

Acordé a lo anterior, este tribunal no es competente para ordenar la devolución de sueldos y salarios, percepciones que bajo cualquier concepto haya recibido un funcionario, servidor o trabajador público, en el caso en el ámbito municipal por no tener una naturaleza de índole político electoral; en todo caso esta facultad estaría reservada a las áreas contraloras o de responsabilidades de las respectivas entidades públicas que tengan a cargo dicha encomienda o desempeñen dicha función.

c) Por la reparación de los daños y perjuicios que le viene haciendo al erario.

De igual manera, no es facultad de este tribunal resolver sobre la reparación del daño y de perjuicios, en ninguna de sus formas, por no gozar dichos actos reclamados de una naturaleza político electoral.

d) Por la entrega de recepción de la Unidad de Atención de los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Esta atribución, se estima, en todo caso, está a cargo de los órganos contralores municipales y/o Oficialía mayor, pero en todo caso no es este tribunal electoral el ente competente de ordenar o resolver aspectos relacionados con el procedimiento de entrega recepción.

e) Por la inhabilitación del ejercicio como funcionario público por un término común de 10 años que señala la ley de funcionarios públicos a fin de que no ocupe ningún tipo de cargo público municipal.

Finalmente, en materia de inhabilitaciones no existe naturaleza político electoral alguna que haga competente a este tribunal, además de ser esta función propia de la Contraloría Municipal y está regulada por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Tomando en cuenta lo dicho previamente, debe decirse que **ninguno de los actos combatidos tiene naturaleza electoral**, ya sea desde el punto de vista formal o desde el punto de vista material.

Lo que se fortalece con la lectura del artículo 75 de la propia Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí establece de manera limitativa los supuestos de procedencia del Juicio Ciudadano (lo más cercano a ampliar los derechos de los actores) a saber:

“1. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, o agrupación política estatal;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y;

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable, y

V. Considere que un acto o resolución de la autoridad viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta. “

Ninguno de los supuestos anteriores se actualiza en el caso que nos ocupa.

Formalmente no se está ante un acto electoral porque las autoridades señaladas como responsables de emitir los actos combatidos tienen, desde el punto de vista formal, una naturaleza *administrativa*, pues, tratándose del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de San Luis Potosí, éstos detenta la función de llevar a cabo las funciones ejecutivas en el ámbito municipal.

Así pues, las funciones de las autoridades responsable no corresponden -se insiste, desde la óptica formal- a aquellas encomendadas a las autoridades que sí detentan la facultad de organizar elecciones o aquellas que llevan a cabo actividades asociadas directa o indirectamente con esta actividad.

Es cierto que los actos que se reclaman de las responsables escapan al control jurisdiccional de este Tribunal, pues en el caso concreto, el acto impugnado tampoco es, desde el punto de vista material, de naturaleza electoral.

En el caso específico no se actualiza la materia electoral ni directa ni indirecta, porque ninguno de los actos combatidos se relaciona con actos de naturaleza electoral.

Ello es así porque la competencia surge sobre realidades concretas y no sobre especulaciones. Y, en ese sentido, como se ha dicho previamente, para efectos de determinar la competencia por materia, debe tomarse como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, no a los agravios expresados por la parte quejosa o recurrente.

El razonamiento anterior está en armonía con lo postulado en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 24/2009, que lleva por rubro COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS

En virtud de todas las consideraciones anteriores, se determina la **incompetencia** de este Tribunal para conocer el fondo de sus pretensiones al no corresponder a la materia electoral, con base en lo dispuesto por el numeral 15 de la Ley de Justicia Electoral que establece el desechamiento de plano de las demandas cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del ordenamiento en cita.

3. EFECTOS

De conformidad con lo expuesto y fundado, se desecha de plano la demanda presentada por Micaela Ramírez Ramírez y otros, toda vez que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver sus pretensiones.

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma **personal** a los actores en el domicilio proporcionado en su escrito inicial de demanda; y por estrados a las demás partes interesadas en este juicio, de conformidad con los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite,

conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí no es competente por razón de materia para conocer de la demanda interpuesta por la C. Micaela Ramírez Ramírez y otros por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Micaela Ramírez Ramírez y otros.

TERCERO. notifíquese en forma **personal** a los actores en el domicilio proporcionado en su escrito inicial de demanda; y por estrados a las demás partes interesadas en este juicio, de conformidad con los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta, Dennise Adriana Porras Guerrero; Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. José Cresencio de Luna Ortiz. Doy Fe”

----- **RÚBRICA** -----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.